Secretaría: Señor juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con radicación No. 70001400300**620100026200**, informándole que la parte demandada solicita la terminación de este proceso por pago de total de la obligación. **Con auto de seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.

Sincelejo, 16 de febrero de 2024

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **70001400300620100026200**
Demandante: Crecoos.
Demandado: Alberto Francisco Morales Martínez.

Examinado el plenario virtual, el despacho encuentra que el señor Alberto Francisco Morales Martínez, parte demandada dentro del proceso, solicita al Juzgado se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, así como el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que es necesario precisar que el inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P., el cual regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago, señala que "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas,* ***podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.***".

Revisado el expediente advierte el Juzgado que el demandado no acompañó su solicitud de la respectiva liquidación del crédito, únicamente adjuntó certificado de paz y salvo por concepto de honorarios profesionales del abogado externo designado por la parte ejecutante, el cual es improcedente para su cometido.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil, que trata sobre los modos de extinción de la obligación, establece que esta *"(…) puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula"*, situación que no acontece en el caso sub examine, pues la petición de terminación fue presentada solo por la parte demandada, sin contar con la coadyuvancia de la parte ejecutante.

Así las cosas, es claro que en el presente caso no es posible decretar la terminación solicitada, debiendo el despacho negar dicho pedimento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitado por el señor Alberto Francisco Morales Martínez, parte demandada, por las razones señaladas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA DÍAZ DÍAZ
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Diaz Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6facaeb235d1906a8262fa4ebd021bfbe7bf64db821983a3d3ce8b4a20ed2519**
Documento generado en 16/02/2024 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ASG